

La prescripción de los intereses

Dispone el artículo 1.966 del Código civil, que: «Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes: 1.^a La de pagar pensiones alimenticias. 2.^a La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas. 3.^a La de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves.»

La doctrina patria, interpretando este artículo, ha entendido sin ninguna dificultad que en su número tercero pueden incluirse los pagos de intereses. Así, Mucio Scaevola (1) afirma (ya veremos si con demasiada generalidad) que «el artículo 1.966, con su frase «cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves», no ha excluido ninguno, porque ha legislado por razón del efecto (pago), sin contemplación a la causa, precisamente para no omitir ninguna». Según Manresa (2), el artículo 1.966 «se ocupa expresamente de la prescripción del derecho a todo interés, rédito o pensión que se paga por años». Morell (3) considera aplicable a los intereses el número tercero del artículo 1.966. Alas, De Buen y Ramos lo dan por supuesto en diversos lugares de su obra (4).

Frente a esta posición, el Tribunal Supremo, que en sentencia de 24 de Mayo de 1918 (5) pareció admitir la aplicación del número tercero del artículo 1.966 a los intereses en general, limitándose

(1) *Código civil*, t. XXIV, parte segunda, pág. 380.

(2) *Comentarios al Código civil español*, t. XI, pág. 82, 3.^a ed.

(3) *Comentarios a la Legislación Hipotecaria*, t. III, pág. 738, 2.^a ed.

(4) *De la prescripción extintiva*; Madrid, 1928. Págs. 156, 302, 312...

(5) *Jurisprudencia civil*, t. 143, pág. 467.

(casando un fallo de la Audiencia de Valladolid) a rechazar su aplicación «a los de demora por vía de daños y perjuicios, aunque se hubiesen pactado, atendida la naturaleza de esta obligación y el hecho que la origina» (6), en sentencia de 28 de Noviembre de 1906 (7) había excluido de esta prescripción, sin aducir un fundamento claro (8), intereses debidos en virtud de préstamos con interés (9), y en sentencia de 20 de Febrero de 1925 (10), casando un fallo de la Sala segunda de lo civil de Barcelona, ha declarado «que los intereses de las sumas debidas no pueden entenderse comprendidos en la letra y espíritu del artículo 1.966 del Código civil, pues fué dictado tan sólo para aquellas obligaciones en que el pago de lo principal es periódico, según claramente se expresa en sus dos primeros números».

La doctrina es tan absurda, que creemos ha de ser útil cuanto

(6) Dice esta sentencia que el número 3.^º del artículo 1.966 es «de adaptación nada más en las reclamaciones sobre pago de pensiones atrasadas, por años o en plazos más breves, pues tan excepcional prescripción respecto a intereses devengados con anterioridad a los cinco años últimos no puede aplicarse a los de demora por vía de daños y perjuicios, aunque se hubiesen pactado, atendida la naturaleza de esta obligación y el hecho que la origina»; y dada la primera afirmación que se hace (que tal vez proceda de la forma en que se expone en los *Comentarios de Manresa*, t. XII, pág. 920, la doctrina de la sentencia de 26 de Octubre de 1904) pudiera interpretarse en el sentido que se rechaza la aplicación del número 3.^º del artículo 1.966 a los intereses en general. Nosotros le damos la interpretación del texto fundados: 1.^º En la indeterminación de la palabra «pensión». 2.^º En que las palabras «pues que tan excepcional prescripción respecto a intereses devengados con anterioridad a los cinco años últimos no puede aplicarse a los de demora por vía de daños y perjuicios» hay que entenderlas en el sentido de que la prescripción regulada por el número 3.^º del artículo 1.966 es una excepcional prescripción respecto a intereses devengados con anterioridad a los cinco años últimos que no puede aplicarse a los de demora por vía de daños y perjuicios. 3.^º En que de otro modo carecería de sentido la aclaración de «aunque se hubiesen pactado» y sería inútil la fundamentación especial que se quiere dar de la exclusión de los intereses de demora, «atendida la naturaleza de la obligación y el hecho que la origina».

(7) *Jurisprudencia civil*, t. 105, pág. 839.

(8) Se limitó a decir en el considerando 3.^º, que «el pacto del interés-anual de 6 por 100 que los contratos consignan sólo determina lo que el capital había de ganar mientras no se extinguiese la deuda».

(9) Así se consigna en el segundo considerando.

(10) *Jurisprudencia civil*, t. 165, pág. 603.

·contribuya a su rectificación; a esta finalidad principal responde el presente trabajo, en el que trataremos, además, de resolver los problemas de más trascendencia que se pueden suscitar en cuanto a la prescripción de los intereses.

En el Derecho romano no parece que hubiese un plazo especial de prescripción para los intereses (11), y aunque especialmente en la época bizantina hubo no pocas prescripciones de cinco años, ninguna de ellas tiene afinidad con la de nuestro artículo 1.966. Tampoco en nuestro derecho histórico, tanto castellano como foral, existen precedentes de una prescripción de este carácter (12), salvo los de la legislación navarra, que luego expondremos y que es probable se deban a la influencia del derecho francés.

La iniciación de esta prescripción se encuentra en los estatutos de las ciudades italianas, en los que, como dice Pugliese (13), dominó la tendencia a acortar la prescripción de los intereses, de los alquileres y de las rentas. Los estatutos de Roma redujeron a diez y seis años el término de la prescripción para los créditos de mutuo y a diez años para los cánones y pensiones. Bajo Alejandro VI fué confirmada esta legislación y extendida a los contratos hipotecarios, pero se cambió la naturaleza de la prescripción de extintiva en presuntiva, modificación que pasó a través de la reforma de los estatutos hecha en 1580, imperando Gregorio III. Las Regias Constituciones del Piamonte también introdujeron prescripciones de breve duración para las prestaciones anuales (14).

(11) Dicen Alas, De Buen y Ramos (ob. cit., p. 14, nota 4) que Unterholzner refuta la opinión de los que, apoyándose en la L. 13, D., 22, 1, y en las leyes 5 y 8, C., 4, 32, afirman lo contrario. Pero con el carácter de la de nuestro artículo 1.966, parece claro, pues las leyes citadas se refieren a casos de pago de intereses a menos tipo que el estipulado (pueden verse en texto castellano en García del Corral, *Cuerpo del Derecho civil romano*, t. II, pág. 85, y t. IV, págs. 483 y 484). Además de las leyes citadas es de notar la ley única, libro 7, título 47 del Código (García del Corral, t. V, página 253), de la que se deduce que no podía reclamarse una cantidad de atrasos de intereses que excediese al capital.

(12) Así se desprende del estudio de Alas, De Buen y Ramos, páginas 30 a 40, para el derecho castellano, y 325 y 337 para el foral; y de la obra de Monforte Báguena *Los contratos acerca de la tierra en Valencia* (tesis doctoral), respecto al derecho foral valenciano.

(13) *La prescrizione extintiva*; cuarta edición; Torino, 1924; pág. 354.

(14) Pugliese, págs. 16 y 18.

Pero la primer forma específica de la prescripción quinquenal, tal como ha pasado a nuestro artículo 1.966, se encuentra en el derecho francés. Una ordenanza de Luis XII, con fecha de Junio de 1510, decidió, en su artículo 71, que los compradores de rentas constituidas (es sabido—dicen Baudry-Lacantinerie y Tissier (15)—que la constitución de renta era el préstamo a interés de entonces) no podrían demandar más que los atrasos de cinco años. Esta ordenanza hacía constar que a causa de estos contratos de constitución de renta, muchos son reducidos a la pobreza y la ruina por los grandes atrasos que los compradores dejan correr sobre ellos, que ascienden a menudo a más que el capital, para el pago de los cuales necesitan vender y distraer todos sus bienes, cayendo ellos y sus hijos en la mendicidad y en la miseria; y es tan notable su analogía con los pedimentos de las leyes navarras de 1604 y 1817-18 y el contraste con la pasividad de las restantes regiones españolas sobre este punto, y no porque en ellas no se hiciera sentir la misma o mayor necesidad (16), que, como antes indicábamos, inclina a sospechar que debieron inspirarse en esta ordenanza, influencia tanto más probable si se tiene en cuenta que Navarra, en parte de su historia, ha sido, como dice Lafuente (17), más francesa que española, e incluso llegó a estar unida a la monarquía francesa.

En el pedimento hecho en las Cortes de Pamplona de 1604 (que dió lugar a la Ley 10, tít. IV, lib. III de la Novísima Recopilación) se alegaba que «suele acaecer muchas veces que algunos que tienen puestos díneros a censo al quitar, dejan pasar muchos años con cautela, sin cobrar los censos de sus deudores. Los cuales re-

(15) *De la prescripción*; tercera edición, 1905; pág. 604.

(16) En Valencia—por ejemplo—, con la expulsión de los moriscos, se dió una situación excepcional, que era terreno abonado para implantar una prescripción de tal naturaleza. En la pragmática de 19 de Noviembre de 1609 se expone la situación en que quedaron las tierras al ser expulsados los moriscos, y se dice que los nuevos pobladores de esas tierras no se atreverán a sembrarlas temiendo que cuando estén los frutos en sazón o cogidos se los embarguen los acreedores y personas que tenían censos cargados sobre dichas tierras, a más de la ejecución que se insta por las pensiones vencidas; siguiéndose de todo esto que quedarían las tierras incultas, viniendo hambres y calamidades, y grandes quiebras en las rentas. Para conjurar la situación se acudió a otros medios, que pueden verse en la citada tesis doctoral de Monforte Báguena, págs. 50 y 51.

(17) *Historia general de España*, t. XI, pág. 180.

ciben mucho daño en que se les vayan cargando los censos de muchos años. Y para que esto se excuse suplicamos a V. M. ordene y mande por ley que en los censos al quitar, que no se han pedido o pidieren en cinco años continuos, que pasados aquellos no se pueden pedir en vía ejecutiva ni ordinaria los censos corridos de los dichos cinco años». El rey accedió parcialmente: «con que se entiende para sólo perder la vía ejecutiva», y habiéndose suscitado algunos pleitos, para que no hubiera variedad en su inteligencia, la ley hecha en las Cortes de Pamplona de 1678 dispuso que en los censos de que no se han pagado réditos por veinte años o más, no prescriba la acción ejecutiva para los cuatro años últimos (18). En las Cortes de Pamplona de los años 1817-18 volvió a insistirse sobre el mismo asunto, exponiéndose que «habiéndose experimentado ya en el año de 1604 los grandes daños que ocasionaba la cautela con que los acreedores censualistas dejaban pasar mucho tiempo sin pedir los réditos de sus capitales, creyó el Reino que debía pensar en alguna justa providencia que los atajase, y por entonces se estimó oportuna la de que no se pudieran pedir los réditos de los cinco años que se hubieran dejado correr sin solicitarlos, y así lo aplicó la Ley 10, libro III, título IV de la Novísima Recopilación, y aunque el decreto se limitó a que sólo se perdiese el derecho de recobrarla por la vía ejecutiva, sin embargo la intención declarada del Reino propendía a que obrase contra ellos la prescripción absolutamente, como eso era el único medio capaz de cortar los inconvenientes que quería prever, y que de otro modo subsistirían en su vigor; y en efecto, así se ha verificado, pues son innumerables los ejemplos de deudores censurarios que se han visto privados de sus bienes y reducidos al último grado de miseria, porque la malicia o la imprudente y perjudicial condescendencia de sus acreedores había suspendido el apremiarles a la solución de unos réditos que en los principios podían satisfacer sin notable incomodidad, y cuya paga después les era impracticable por haber ascendido a una suma que excedía los márgenes de su posibilidad» (19).

Mientras tanto, en Francia, el principio de la ordenanza de

(18) Alonso; *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del Antiguo Reino de Navarra*, t. II. Madrid, 1849. Pág. 104.

(19) Alonso, t. I. Madrid, 1848. Pág. 285.

1510 había seguido su evolución; Dunod (citado por Baudry-Lacantinerie y Tissier) (20) nos dice que en Borgoña, dos ordenanzas, de 1569 y 1586, habían establecido que no se admitieran las demandas de atrasos de rentas u otras prestaciones cualesquiera que sean, más allá de los cinco años. La ordenanza de Enero de 1629, denominada Código de Marillac (21), intentó inútilmente generalizar el principio de la de 1510; el artículo 142 de esta ordenanza, que sometía a la prescripción de cinco años los alquileres y los arriendos de fincas rústicas, fué aceptado por algunos Parlamentos, pero, según Baudry-Lacantinerie y Tissier (22), no parece haber sido aceptado en ninguna parte el artículo 150, que extendía la prescripción quinquenal a los intereses.

El artículo 114, título III, libro II del primer proyecto de Código civil de la Convención limitaba a los dos últimos vencimientos la acción para reclamar «las cantidades o cosas que son pagables o redimibles por años, semestres, trimestres, meses o quincenas, tales como los intereses de los acreedores, las rentas reales u otras, las pensiones, las gratificaciones, los alquileres de casas o habitaciones, amuebladas o sin amueblar, los arriendos de campos, etcétera»; pero el Código volvió a la doctrina de la ordenanza de 1629, y en su artículo 2.277 estableció que: *Les arrérages de rentes perpétuelles et viagères; Ceux des pension alimentaires; Les loyers des maison, et le prix de ferme des biens ruraux; Les intérêts des sommes prêtées, et généralement tout ce qui es payable par année, ou à des termes périodiques plus courts; Se prescrivent par cinq ans.* Precepto que nuestro proyecto de 1851 tradujo compendiosamente (23) en su artículo 1.971, del modo si-

(20) Pág. 605, nota 2.

(21) En muestra de desprecio a su autor, el Canciller Michel de Marillac, se la llamó también Código de Michaud.

(22) Pág. 604.

(23) Los artículos citados como concordantes por García Goyena (*Concordancias, motivos y comentarios*; Madrid, 1852. T. IV, pág. 327) están redactados en los mismos términos que el 2.227 francés; así resulta de la obra *Concordancia entre el Código civil francés y los Códigos civiles extranjeros* (traducida del francés por Verlanga Huerta y Muñiz Miranda; Madrid, 1843). García Goyena cita como concordantes, «artículo 2.267 francés, 2.408 sardo, 2.001 holandés, 2.183 napolitano y 1.680 de Vaud». Pero hay que advertir que, en cuanto a los Códigos francés y holandés, no lo son los cita-

guiente : «Se prescribe por cinco años la obligación de pagar los atrasos: 1.º De pensiones alimenticias. 2.º Del precio de los arrendamientos. 3.º De todo lo que debe pagarse por años o plazos periódicos más cortos»; y que con ligeras variaciones de forma ha pasado al artículo 1.966 del Código vigente (24).

Ahora bien; dada la génesis de este precepto, ¿cabe suponer que la omisión de los intereses en la enumeración del artículo implicara la idea de excluirlos de su alcance? Nos parece evidente que en modo alguno puede implicarlo. Como ha dicho Manresa (25), refiriéndose a las pensiones censales, pero con palabras perfectamente aplicables al caso que nos ocupa, «la mención expresa contenida en algunos Códigos extranjeros (respecto de los intereses en muchos) no se hizo porque se creyó redundante e innecesaria, en razón a que notoriamente está comprendida en la generalidad del número tercero; de suerte que, después de hacer mención expresa de los dos casos que más podían prestarse a dudas por su índole, comprende todos los demás análogos bajo la

dos, sino que en el primero, como ya hemos visto, el concordante es el 2.277, y respecto del holandés es el 2.012. (Se ha visto el *Code civil néerlandais*; traducción francesa por Haanebrink; Bruselas, 1921.) El error en la cita del Código holandés procede seguramente de la equivocación sufrida en la del Código francés y de no tomar como base para la cita el Código holandés, sino alguna obra de concordancias de la especie de la citada y aun es probable que fuera ella misma; en efecto, en la citada obra, página 196, se dice con referencia al Código holandés: «los artículos 2.001 al 2.003 como el 2.267 al 2.269 del Código francés»; pero no se reproducen los textos correspondientes; y, naturalmente, buscando el concordante del 2.267 francés, se encuentra el 2.001 holandés, que es el que se cita; así se explica que se dé la coincidencia de que sean concordantes entre sí los dos artículos erróneamente citados.

(24) Como precedente concreto en cuanto a la aplicación de la prescripción de cinco años a los intereses, puede citarse el artículo 120 de los Estatutos del Banco Hipotecario de 12 de Octubre de 1873, que estableció respecto a las cédulas hipotecarias que «el pago de los intereses vencidos que no haya sido reclamado cinco años después del vencimiento, deja de ser exigible». El artículo 120 de los Estatutos aprobados por Real decreto de 3 de Noviembre de 1928 ha reducido el plazo a tres años y lo ha extendido al importe de la amortización de las cédulas.

(25) «Sobre la naturaleza de la acción para cobrar réditos de censo y tiempo para su prescripción», en *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 87, págs. 82 y 84.

enumeración genérica de cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o en plazos más breves».

La historia del precepto indica, pues, bien claramente, que en la fórmula del número tercero del 1.966 se han querido comprender los intereses (26).

Pasemos a su fundamento. ¿Cuál es el fundamento del artículo 1.966? Bigot-Préameneu dice en la exposición de motivos del Código francés que el artículo 2.277 no está fundado solamente sobre una presunción de pago, sino más bien sobre una consideración de orden público: se ha querido impedir que los deudores fuesen arruinados por la acumulación de los atrasos; y añadía, que admitiendo que el temor a la ruina de los deudores es el motivo de acortar el tiempo ordinario de la prescripción, no debe ex-

(26) No obstante la dirección simplificadora iniciada nos parece peligrosa: por ella se ha llegado a una disposición tan vaga como el artículo 169 del Código civil japonés (según la traducción inglesa publicada por Ludwig Lonholm, *The Civil Code of Japan*, Printed by Kokubunsha; Tokyo): «Si una obligación cuyo objeto es la entrega de dinero o cualquier otra cosa dentro de un año o menos, no es ejercitada en el plazo de cinco años, queda extinguida.» De los Códigos modernos hacen mención expresa de los intereses al regular esta prescripción: el Código suizo de las obligaciones, artículo 128, número 1.^º—126, número 1.^º, en la adaptación hecha para Turquía—(traducción española de Jorge Wettstein y Eduardo Torralva Medina; Madrid, 1928); el Código civil alemán, artículo 197 (traducción francesa por Raoul de la Grasserie; París, 1910); el Código del Uruguay, artículo 1.222, número 3.^º, de la edición reformada en 1914 (Librería Nacional; Montevideo, 1914); el Código de Venezuela de 1922, artículo 2.055, número 3.^º (Litografía del Comercio; Caracas, 1923). No hacen mención expresa: el Código del Brasil de 1916 (*Código Civil Brasileiro*; Lisboa, 1917), que los incluye en la fórmula general de su artículo 178, § 10, número III, «cualesquiera otras prestaciones accesorias pagaderas anualmente o en períodos más cortos»; ni el Código mejicano de 1928 (edición Herrero; Méjico, 1929), que generaliza con la frase «cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento», sin fijar el lapso de su periodicidad. En el Código soviético y en el derecho inglés no existe una especial prescripción para los intereses y prestaciones análogas, por ser innecesaria dado el breve plazo fijado para la prescripción general, que es de tres años en el Código soviético y de seis en el derecho inglés (Limitation act de 1623, que menciona expresamente «all actions of debt for arreages of rent»), salvo para las acciones derivadas de negocios constatados en forma solemne, que es de veinte años según el Civil procedure act de 1823 (pueden verse los textos ingleses en Sarfatti. *Le obligazioni nel diritto inglese*; Milano, 1924. Pág. 160, nota 7).

ceptuarse ningún caso en que sea aplicable este motivo. De modo análogo, García Goyena nos dice (27), que los fundamentos de esta prescripción son la presunción de pago y, aun más, la consideración de orden público de que los deudores no fuesen reducidos a la pobreza por atrasos acumulados.

La doctrina francesa e italiana hace resaltar que estos motivos son de muy desigual valor: el motivo fundamental, dicen Baudry-Lacantinerie y Tissier (28), es evitar la ruina del deudor; la probabilidad del pago es un motivo secundario. No es la presunción de pago—dice Mirabelli (29)—lo que ha hecho admitir esta prescripción breve, sino el interés general de no hacer al deudor imposible el pago y arruinarlo con la acumulación de las prestaciones, que anualmente habría podido quizás satisfacer con los productos de su propiedad y de su trabajo. Si bien admite, como una de las consideraciones accesorias, que el deudor puede haber pagado y no conservar los recibos.

En nuestro derecho aun hay más razón para considerar completamente accesorio este último motivo, si reparamos en el distinto carácter que la prescripción de que nos ocupamos tiene en el Código vigente en relación con el proyecto de 1851; pues el citado proyecto, y separándose por cierto en este punto del modelo francés, dió a esta prescripción carácter presuntivo (30), lo cual podía justificar las palabras de Goyena, pero este carácter no ha pasado al Código vigente, y este contraste es bastante expresivo.

Ahora bien; que el fundamento de esta prescripción es perfectamente aplicable a las prestaciones de intereses, es deducción que por su evidencia no necesita demostración.

Vayamos ahora al sistema del artículo 1.966, que es precisamente la base en que el Supremo ha intentado apoyar su doctrina. Pues bien, según Pugliese (31), se puede decir que es unánime

(27) Pág. citada.

(28) Pág. 606, número 2.

(29) *Della prescrizione*; Napoli, 1901; pág. 235.

(30) Art. 1.975. Este carácter tiene aún en el Código de Venezuela de 1922, según se desprende de la relación de los artículos 2.055 y 2.059.

(31) Páginas 358 y 380. En el mismo sentido Baudry-Lacantinerie y Tissier; páginas 610, 620 y 621. Ved también De Ruggiero (*Instituzioni di diritto*

me la opinión de los intérpretes en cuanto a que a los derechos especificados en dichos artículos son todos prestaciones periódicas enlazadas entre sí por un derecho unitario principal del cual son siempre el accesorio; es decir que las obligaciones de pago de determinadas pensiones alimenticias o de los precios de los arriendos, que son los dos únicos casos enumerados en nuestro artículo, no constituyen obligaciones en que el pago de lo principal es periódico, como afirma el Supremo, sino ya el accesorio de una obligación unitaria principal, como en el caso de las pensiones alimenticias, ya el correlativo del goce de la cosa de otro, que tiene respecto de las singulares prestaciones el carácter de entidad principal.

Pero si alguna duda cupiera, aun en la misma jurisprudencia del Tribunal Supremo pueden encontrarse elementos para desvanecerla y apoyo para la sana doctrina. En efecto, el Tribunal Supremo no sólo tiene admitida, en sentencia de 31 de Enero de 1903 (32), la inclusión de las pensiones censales en el número tercero del artículo 1.966, y las analogías entre el censo consignativo y el préstamo a interés (sobre todo garantido con hipoteca) son tan de relieve como su enlace histórico de recíproca substitución (33), sino que tiene equiparadas, para efectos análogos, las pensiones alimenticias a los intereses pactados de un capital; así, la sentencia de 6 de Octubre de 1896 (34), rebatiendo el motivo cuarto del recurso, que alegaba la infracción del artículo 147 de la ley Hipotecaria, fundándose en que, estando hipotecadas fincas para responder de una pensión anual, no se trataba en este caso de garantir el interés, sino garantir capitales, que es a lo que equivale la susodicha pensión, opone: «que la sentencia aplica rectamente el artículo 147 de la ley Hipotecaria, en cuanto declara la preferencia en la finca hipotecada, pero sólo por las dos anualidades y la parte proporcional de la corriente, puesto que las pensiones *civile*; Messina, 1926; t. I, pág. 313; nota 1) y Coviello (*Manuale di diritto italiano*; Parte general; Milano, 1924, pág. 477).

(32) *Jurisprudencia civil*, t. 95, pág. 177.

(33) El censo consignativo nace en la Edad Media como medio de obtener seguras colocaciones de capital eludiendo las prohibiciones dictadas contra el préstamo a interés, al que substituye, siendo posteriormente, a su vez, substituido por éste.

(34) *Jurisprudencia civil*, t. 80, pág. 327.

alimenticias aseguradas con hipoteca se equiparan a los intereses pactados de un capital».

Mayores son todavía las analogías que puedan encontrarse entre los intereses y el precio de los arrendamientos, pues aunque en su actual construcción jurídica se diferencien los contratos que los originan por el hecho de que el arrendamiento obliga solamente a proporcionar el uso o goce de una cosa y el mutuo implica la transmisión de su propiedad, económicamente su naturaleza es idéntica, pues en este último caso se exige la transferencia, porque es necesaria para el uso de la cosa, y por esto, en un orden científico, autores prestigiosos como Planiol (35) y Castán (36), entienden que el préstamo a interés puede ser considerado como un arrendamiento, en el que el objeto arrendado es un capital representado por una suma de dinero y su precio el interés (37).

A las mismas conclusiones se llega si se examina, no ya solamente el sistema del artículo 1.966, sino el del conjunto de nuestra legislación. La ley de Administración y Contabilidad de 1 de Julio de 1911, que en el párrafo primero del artículo 29 establece que «los créditos a favor del Estado prescriben a los quince años», dispone en su párrafo segundo que «los intereses a favor del Estado prescriben a los cinco años»; ahora bien, si aun tratándose del Estado, que generalmente tiene concedido un trato privilegiado, los intereses prescriben a los cinco años, sería absurdo que tratándose de un acreedor particular su prescripción requiriera nada menos que un plazo de triple duración (38). El mismo plazo de cinco años establece el artículo 26 de esta ley para la prescripción de los intereses de la deuda del Estado y de la del Tesoro; y el plazo de cinco

(35) *Traité de droit civil*; 7.^a ed., t. II, pág. 540.

(36) *Derecho civil español común y foral*, 2.^a ed., t. II, pág. 401, nota 3.

(37) En análogo sentido observan Colln y Capitant (*Curso elemental de derecho civil*, t. IV, pág. 229, de la traducción española) que «el contrato de préstamo a interés se acerca evidentemente mucho más al arrendamiento de cosas que los contratos llamados arrendamientos de obras y servicios».

(38) El Real decreto-ley de 25 de Agosto de 1928 (Reglamento de proteccióntodo sobre los Pósitos) no fija plazo especial de prescripción para los intereses, sino que se limita a disponer en su artículo 28, que «los créditos a favor de los Pósitos se extinguén por prescripción, a los quince años de su vencimiento o del vencimiento de su última prórroga». Pero no puede

años fija también el artículo 3.^º de la ley de 7 de Julio de 1911 para la prescripción de los intereses de toda clase de depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos (39).

JOSÉ M.^º CASADO PALLARÉS,

Doctor en Derecho.

(*Se continuará.*)

verse en él una excepción del sistema, toda vez que, según su artículo 22, si los intereses no fuesen pagados se acumularán cada doce meses al principal y producirán nuevos intereses; y la capitalización de los intereses hay que considerarla excluyente de la prescripción quinquenal, como luego veremos.

(39) El Real decreto-ley de 24 de Enero de 1928 no establece distinción entre capital e intereses, en cuanto a la prescripción en favor del Estado de los valores o metálico que se hallen constituidos en depósito, tanto voluntario como necesario, en Bancos, Sociedades de crédito y toda clase de entidades privadas que no sean de carácter benéfico, fijando el plazo único de veinte años; pero tampoco hay aquí excepción, toda vez que no afecta al desarrollo de la especial prescripción en las relaciones directas entre acreedor y deudor.